

# Jurisprudencia del Tribunal Supremo

SENTENCIA DE 7 DE DICIEMBRE DE 1943.—*Ley de desbloqueo.*

Insiste la demandada recurrente D.<sup>a</sup> C. G. V. en el criterio que presidió su oposición a la demanda, con cita, en el primero de los motivos del recurso, del párrafo f) del art. 58 de la Ley de 7 de diciembre de 1939, en concepto de infringido por interpretación errónea, al haber dado lugar la sentencia recurrida a la revisión de un pago sin previo intento justificado del mutuo acuerdo que estima exigido, en calidad de requisito indispensable para acudir a la vía judicial por la expresada disposición; pero ésta, a semejanza de la que contiene el apartado d) del mismo artículo para el desbloqueo interbancario que en la Ley regula en su capítulo III, es en lo referente al extremo discutido meramente permisiva de que las revisiones de pagos a que se contrae puedan llevarse a cabo por los propios interesados, sin que el acuerdo que adopten quede sometido a ninguna aprobación, indudablemente porque lo que decían las partes en orden a las obligaciones de pago revisables con arreglo al capítulo V, sólo a su particular interés afecta, y si el precepto citado precisa la clase de juicio al que en caso de discordia pueden llevar ésta los interesados para que sea dirimida, su texto y sentido, que por el carácter excepcional que la Ley tiene se han de aplicar con criterio restrictivo, no exigen la innecesaria justificación de la falta de un mutuo acuerdo que queda evidenciada si el acreedor ejerce la acción revisoria y el deudor demandado no opone a ella la preexistencia de un convenio entre ambos para la revisión.

La prescripción y la caducidad, que, no bien definidas legalmente, producen por responder a igual presunción de abandono el mismo efecto extintivo y tienen la común finalidad de impedir qu

permanezcan indefinidamente inciertos los derechos, ofrecen como nota que de modo acusado las distingue la de que mientras la prescripción es renunciable, por lo que sólo cuando se alega puede ser estimada, la caducidad opera por sí misma, obligando al juzgador a declararla de oficio, según ha precisado esta Sala, entre otras sentencias en la de 30 de abril de 1940, y bien cabría entender que el plazo establecido por el art. 39 de la Ley de 7 de diciembre de 1939, no es propiamente prescriptivo, a pesar de que así se denomina en aquel precepto, sino de caducidad, como lo significa el que en el mismo, y con mayor precisión aún en la Orden aclaratoria de 6 de febrero de 1940, quedó de manera expresa fijado el día 11 de marzo siguiente como terminal del posible ejercicio de la acción revisoria de pago, pero ello en nada favorece el fin perseguido en el recurso, porque presentada la demanda de D. S. J. antes de que transcurriera el indicado plazo sin que, como queda dicho, se hallase obligado a justificar el intento de acuerdo con la demandada, ni tampoco la previa celebración de un acto conciliatorio que hacía innecesaria, con arreglo al art. 461 de la Ley procesal, la naturaleza de la demanda urgente y perentoria es forzoso entender que, deducida aquélla en tiempo y forma, el derecho fundamental de la misma no llegó a estar caducado.

SENTENCIA DE 14 DE DICIEMBRE DE 1943.—*Trasmisión y sustitución de mandato.*

Si bien el art. 1.921 del Código civil no señala diferencia alguna entre la transmisión del mandato y su sustitución o delegación, varias sentencias de esta misma Sala, entre otras las de 6 de octubre de 1925, de acuerdo con la doctrina científica, dan a conocer que la transmisión se opera cuando el mandatario, obrando en nombre del mandante, y en virtud de facultades por éste conferidas, con o sin designación de la persona del sustituto, traslada a otro las facultades de que fué investido, con el efecto de quedar desligado del mandato y puesto en su lugar el sustituto para actuar a nombre del mandante, en relación directa con él; en tanto que por la delegación o sustitución el mandatario hace intervenir a un tercero en el

negocio objeto del mandato, bien mediante un poder que le entrega en nombre propio, ya simplemente traspasándole en confianza la cosa y el encargo recibido, sin desligarse en ninguna de estas formas de delegación de sus relaciones jurídicas con el mandante para con el cual queda responsable el sustituyente de los actos de estos auxiliares que designa por propia iniciativa.

El art. 1.720 del Código civil impone al mandatario la obligación de dar cuenta de sus operaciones y abonar al mandante cuanto haya recibido en virtud del mandato, aun cuando lo recibido no se debiera al segundo, y como la sentencia de instancia afirma que D. L. C. encomendó a su dependiente V. el cobro del resguardo que las autoridades marxistas facilitaron para la efectividad del pago de las monedas de oro, que el mismo V. cobró por tal concepto en octubre de 1936 81.500 pesetas en billetes de los que entonces circulaban en Barcelona y que los presentados por V. a C., que éste hizo ingresar en el Banco de España, no fueron, al menos en parte, los mismos recibidos, sino otros faltos de valor, es indiscutible que esta sustitución de los billetes recibidos que presupone el haber dispuesto de ellos, para lo cual no faculta al mandatario el art. 1.724 del Código civil ni ningún otro precepto legal, es un acto culposo de V., de cuya gestión, según queda dicho, ha de responder C., que ni legalmente transmitiendo el mandato ni de hecho declinándole ante el mandante o dándolo por terminado con su ausencia, como parece entiende el Tribunal, «a quo» había dejado de ser mandatario cuando se realizó la sustitución, al extremo de que fué el mismo C. quien ordenó el destino dado a esos billetes sin valor, y de esto es forzoso deducir que la sentencia recurrida, al no entenderlo así, fundándose en que la responsabilidad de C. sólo puede establecerse en relación con la ocupación del metálico por la llamada patrulla de control y hasta su ausencia de Barcelona, desconoce e infringe los arts. 1.719, 1.721 y 1.724 en el sentido que denuncian los motivos del recurso; infracciones que determinan la casación de la sentencia recurrida, sin que a ello deba obstar la circunstancia que anota la expresada sentencia de no poderse concretar el número de billetes legítimos obtenidos al cobrar el importe de las monedas de oro, porque la falta de prueba sobre este extremo únicamente ha de perjudicar al obligado a suministrarla, a C., como responsable del acto de su dependiente de haber sustituido

total o parcialmente, que es lo que afirma la sentencia, los billetes recibidos.

SENTENCIA DE 20 DE DICIEMBRE DE 1943.—*Consignación.*

Habiéndoše de ajustar estrictamente la consignación para que se declare bien hecha y produzca efecto liberatorio a las normas que determinan la eficacia del pago, y a las que regulan el ejercicio de la facultad de consignar, conforme a los arts. 1.176 y siguientes del Código civil, precepto aquél por el que está exigido el previo ofrecimiento, fuera de los casos que señala taxativamente en su párrafo segundo, y alegado en su escrito de demanda por la parte actora, que hasta después de liberada Barcelona no conocía la consignación, y como no había sido aceptada ni declarada bien hecha por el Juzgado no producía en forma alguna efectos de pago, ya que de la suma consignada podía disponer todavía el deudor y retirarla cuanto le plaguese, a cuyas alegaciones se refiere la Sala sentenciadora, al razonar el resto de sus Considerandos en el sentido de estimar que el ofrecimiento de pago al acreedor no había sido hecho en forma en el expediente; de donde ha de seguirse que de ser esta apreciación acertada con arreglo a lo dispuesto en la Ley, tiene eficacia bastante para justificar el fallo recurrido, y, desde luego, para excluir la incongruencia que a éste se atribuye por la parte recurrente en su primer motivo.

SENTENCIA DE 21 DE DICIEMBRE DE 1943.—*Beneficio de pobreza. Ausencia.*

El único título con que actúa la demandante es el poder que su esposo le otorgó antes de marchar a América en el año 1909, poder que, aparte de lo que después se dirá, no puede transmitir al apoderado más derechos que los que tiene el mandante y estando éste obligado, en el caso de solicitar el beneficio de pobreza, a cumplir los requisitos exigidos por el art. 28 de la Ley procesal, no puede estimársele dispensado de tal obligación por el hecho de haber otorgado poder ni por haberse ausentado a desconocido paradero,

pues, de lo contrario, se establecería un privilegio a favor de los ausentes que podría ser aprovechado para litigar como pobre a nombre de quien no lo fuera en realidad.

Según el art. 183 del Código civil, ha de estimarse en situación de ausencia legal al desaparecido de su domicilio o de su última residencia, una vez pasados tres años, si hubiese dejado encomendada por apoderamiento la administración de sus bienes, por lo que es indudable que el demandante por representación D. L. G. se encuentra, si existe, en situación de ausente a los efectos legales.

Con arreglo al art. 190 del mismo Código, para reclamar un derecho en nombre de la persona constituida en ausencia, es preciso probar que esta persona existía en el tiempo en que era necesario para adquirirlo, lo que es aplicable, tanto al derecho a obtener el beneficio de pobreza legal, como al que se haya ejercitado o haya de ejercitarse en el pleito principal para el que se solicita la pobreza: y en el caso presente, no sólo no consta ni se alega tal existencia, sino que procede la declaración de fallecimiento a tenor del art. 193 del mencionado Cuerpo legal.

La inaplicación o contravención del art. 29 de la Ley procesal no puede ser subsanada o convalidada por actuaciones procesales posteriores, pues siempre queda incumplido el art. 28 de la misma, y si la Ley preceptúa en tal caso la inadmisión de la demanda, es porque ésta no puede ser estimada, estando inspirada en este criterio la sentencia de esta Sala de 5 de febrero de 1931.

#### SENTENCIA DE 22 DE DICIEMBRE DE 1943.—*Derecho de sucesión catalán.*

Con arreglo a la legislación foral de Cataluña, la legítima de los descendientes no puede ser gravada en tiempo o cantidad ni en ninguna otra forma, y han de reputarse no exentas las disposiciones contrarias a esta prescripción, porque el legitimario sucede por derecho propio y no por la voluntad del padre; y de esto es consecuencia que debe apreciarse en el caso de este recurso que el Tribunal a que al reconocer a D.º A. R. V. derecho a los intereses de su legítima, no desde la fecha de su matrimonio, 9 de abril de 1910, que fué cuando dejó de recibir alimentos, sino a partir de igual día

y mes del año 1914, fundando esa decisión en que los padres de aquélla otorgaron al heredero un plazo de cuatro años para pagar la legítima de sus hermanos, incurre en la infracción que denuncia el primer motivo del recurso.

Es doctrina legal establecida por la jurisprudencia de esta Sala entre otras sentencias, en las de 11 de junio de 1889, 12 de octubre de 1897 y 16 de junio de 1916, que en Cataluña, así como el heredero al pagar la legítima debe hacerlo con sus intereses o frutos desde el fallecimiento del causante de la herencia, no sucede lo mismo con el suplemento de legítima que sólo devenga intereses a partir de la fecha en que se reclamó al heredero, por presumirse que éste es poseedor de buena fe de los bienes hereditarios; y como la sentencia de instancia, lejos de negar la buena fe del heredero D. R. R. V., implícitamente la reconoce, cuando para no conceder a la legitimaria los intereses del suplemento de su legítima, anteriores a la demanda, invoca en uno de sus Considerandos esta misma doctrina jurisdiccional, y al dar por probado el pago de la mayor parte de la legítima sin reclamación de suplemento; y como, además, el recurso no contradice estas apreciaciones, pues se limita a sostener que en orden al devengo de intereses existe paridad entre la legítima y su suplemento, apoyando esta tesis en la opinión de varios tratadistas de Derecho Catalán con olvido de que, como dice la sentencia de este mismo Tribunal de 18 de enero de 1930, estas opiniones sólo constituyen doctrina legal, según la Constitución única, Ley 30, libro 1 de las del Principado, cuando aparece su conformidad y su aplicación constante por los Tribunales del Territorio, conformidad y aplicación que deben justificarse y que no se han probado en este juicio, forzoso se hace concluir afirmando la improcedencia de los expresados motivos del recurso.

**SENTENCIA DE 22 DE DICIEMBRE DE 1943.—*Ley de desbloqueo; tercero hipotecario.***

En el primero de los motivos del recurso la parte recurrente, al amparo de los números 1.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup> del art. 1.692 de la Ley Procesal civil, sostiene el parecer de que al préstamo, que la sentencia estima afectado por la acción revisoria, no son aplicables las normas

del capítulo 5.<sup>o</sup> de la Ley denominada de desbloqueo, y si las contenidas en el capítulo segundo de la expresada Ley, que, según su rúbrica, se refieren a los efectos descontados y créditos concedidos por los Bancos y Cajas de Ahorro; de lo que deriva la consecuencia de que se ha incurrido en error al tomar en consideración las primeras, y se ha excedido además la jurisdicción ordinaria al atribuir a su conocimiento y decisión un asunto que le estaba vedado porque en él debían entender privativamente y según su estado las mismas oficinas bancarias o Cajas de Ahorros y las Secciones provinciales de Banca, según está dispuesto por el art. 58 de la referida Ley; pero al razonar de ese modo, y aparte de que con ello se plantearía en casación una cuestión nueva que, por no haber sido discutida en instancia, no constituye materia propia de recurso extraordinario según reiterada y conocidísima doctrina, se olvida que el capítulo segundo de la supradicha disposición legal, en que el recurrente cree encontrar base adecuada para apoyar este motivo de impugnación, hay que interpretarlo en relación con la Ley de 13 de octubre de 1938 y Decreto de 15 de junio de 1939, puesto que sólo constituye una adición a lo dispuesto por ambos, en punto a la renovación de efectos descontados y continuidad de cuentas activas, cuestiones que, por su simple enunciación, son extrañas a la sencilla estipulación de préstamos con garantía hipotecaria, específicamente regulados, con absiracción de la condición del prestamista, por las normas que integrase el mencionado capítulo quinto; bastante para comprenderlo así no sólo la disparidad radical entre esa operación de crédito y las variadas figuras en que la cuenta activa o pasiva cristaliza, sino también y de modo especial la consideración de que la forma como está redactado el art. 22 de la Ley del desbloqueo, inicial del capítulo que con error se dice aplicable, y singularmente los dos apartados de su segundo párrafo muestran claramente cuáles son las operaciones a que dicho artículo y los que le subsiguen pueden aplicarse para lograr la continuidad en contemplación de la cual se establecieron esas normas; lo que muestra la imposibilidad de regular por ellas una situación de hecho, prevista con caracteres de generalidad en otro lugar de la Ley.

En relación con el segundo de los motivos del recurso, que el Tribunal de instancia no infringió tampoco, como en él se sostie-

ne, el art. 38 de la Ley especial y los 1.125, 1.127 y concordantes del Código civil, porque, según el impugnante, la obligación en litigio no tenía plazo de vencimiento atendida la facultad otorgada al deudor de anticipar los pagos; ya que admitido que la obligación se concertó para satisfacerla en el transcurso de un lapso de tiempo superior a cinco años, la posibilidad de extinguirla en un plazo menor como ajena a la exigibilidad, no constituye una modalidad del vencimiento convenida, ni puede otorgársele otra significación que la de una renuncia a los beneficios del plazo, capaz de producir normalmente la extinción de la deuda, pero inoperante para lograr que ésta adquiera, a efectos de la aplicación del mencionado art. 38, rango de vencida ni condición de exigible, doctrina sustentada con repetición por esta Sala y que, una vez más, precisa reiterar con ocasión del caso que ahora se discute.

En orden al motivo tercero, que tampoco puede decirse con razón que la sentencia infringe, por aplicación errónea, los arts. 38, 40 y 41 de la referida Ley, en cuanto ordena revisar pagos que, vencidos antes de la dominación marxista, se hicieron, sin embargo, efectivos en el curso de la misma, con lo que, en sentir del recurrente, se interpretan extensivamente normas que, por su carácter excepcional, deben serlo con criterio restrictivo; porque como también tiene dicho esta Sala, últimamente en su Sentencia de 18 del actual, la circunstancia de no haberse hecho el pago en oportuna sazón, arguya o no una prórroga tácita, no puede conducir a la conclusión que se pretende, por la elemental razón de que si la Ley de desbloqueo, para esquivar los peligros de toda índole que en la economía nacional hubiese implicado una total y absoluta revisión de los pagos hechos en el curso de la dominación marxista, tuvo como buenos, excepcionalmente, y por sustraídos a la revisión los vencidos durante su curso, o, lo que es lo mismo, los que en ese lapso de tiempo, y no antes ni después, fueron exigibles, no hay razón alguna para que esa norma se extienda a situaciones no contempladas por ella; de lo que se desprende que justamente por obra del razonamiento que el impugnante alega en su apoyo, basado en una conocida norma interpretativa, hay que rechazar la tesis en este motivo sustentada, y sostener que, precisamente porque los pagos revisados no fueron exigibles en período marxista quedaron sujetos al pago de la acción revisoria, si, a pesar de todo,

se abonaron en su transcurso con moneda sometida a un coeficiente de depresión que en la parte señalada por la Ley obstaba a su íntegro valor liberatorio.

Por lo que dice relación al cuarto de los motivos del recurso, que no es exacto, como en él se mantiene, que el Tribunal a quo haya infringido el art. 40 de la Ley de desbloqueo, en cuanto por él se señalan los requisitos que han de concurrir para que pueda enervarse la acción revisoria; por el evidente fundamento de que siendo dos los que conjuntamente han de darse y faltando, como queda demostrado, el relativo al vencimiento del plazo en el período que precisa y obligadamente establece la norma, el motivo alegado por su íntima vinculación con los anteriores carece de fundamento y como ellos, y por las mismas razones ya expuestas, debe ser desestimado.

Finalmente, que es también inexacta la tesis que el recurrente sustenta en el quinto de los motivos de casación, al asignarse la condición de tercero en relación con los préstamos de que se trata y pretender que, por ello, no puede afectarle la acción revisoria, so pena de infringir los arts. 126, 127 y concordantes de la Ley Hipotecaria; porque, si bien es cierto que a quien en su caso se encuentra, conviene la condición genérica de tercero, por ser extraño al acto mediante el que la hipoteca se constituyó, esto no quiere decir en buena doctrina que no quede afectado ante el acreedor por las consecuencias inherentes a la carga hipotecaria, ni que deje de estar obligado a sufrirlas, aunque sólo en la extensión y medida que las normas reguladoras del derecho de hipoteca establecen; y como eso es precisamente lo que, con un derecho absoluto para las mismas ha dicho el Tribunal sentenciador, es obvio que el motivo en casación carece de eficacia y debe rechazarse como los restantes.

SENTENCIA DE 27 DE DICIEMBRE DE 1943.—*Art. 1.714 del Código civil.*

En relación con el art. 1.714 expone el recurrente que entre las facultades contenidas en el poder otorgado por la Gerencia de «Construcciones y Pavimentos» al delegado Sr. F. no puede comprenderse la de aceptar letras, pero habiéndosele concedido expresamente, entre otras, las de efectuar los cobros y pagos, crear, dar,

tomar, descontar y, en general, negociar documentos de giro o crédito y abrir cuentas corrientes a particulares y Sociedades, constituir y retirar depósitos y cobrar libramientos de cualquier entidad pública, es manifiesto que no puede excluirse la facultad de aceptar letras, aparte de que esa facultad no es de mayor alcance ni implica mayor riesgo para el mandante que otros que en el poder se consignan y de que se trata de una operación frecuente y necesaria en quien está al frente de un negocio o empresa de actividades y responsabilidades económicas tan importantes, aunque de carácter local, como las que tenía a su cargo el Sr. F. en concepto de delegado de la Sociedad «Construcciones y Pavimentos», y así la Sala sentenciadora aprecia, dentro del terreno de los hechos, que realizadas por el mandatario operaciones de igual naturaleza en otros momentos de vigencia del poder, no se ha acreditado que las mismas fuesen impugnadas por la Sociedad demandada, lo que lleva a inferir que ésta las tenía como comprendidas entre las que por el referido poder se habían otorgado.

#### SENTENCIA DE 10 DE ENERO DE 1944.—*Contrato de seguro.*

La cuestión única planteada y discutida por las partes en el juicio y que ha de ser resuelta en este trámite de casación, es la relativa a si el riesgo del siniestro sufrido por la entidad actora y hoy recurrente «Sociedad Mercantil Reguiar Colectiva Sánchez Romero», «Carvajal y Compañía», en su fábrica y almacenes de Jabugo, tasado por las partes, de común acuerdo, en 100.364,90 pesetas, está o no comprendido en el ámbito de las pólizas que obran en los autos, concertadas con las Compañías de Seguros demandadas y ahora recurridas La Previsión Nacional, La Unión y El Fénix Español, La Adriática y La Previsión Española; siendo hechos que el Tribunal «a quo» recoge y da por probados, de los que, por consiguiente, hay que partir para la decisión del presente recurso, los siguientes: 1.º Que en todas las pólizas aludidas, en la cláusula o condición que cada una de ellas redacta bajo el n.º 1, se dice que la Compañía, «con arreglo a las condiciones generales y particulares estipuladas, garantiza al asegurado contra las pérdidas materiales que sufra en los objetos asegurados y especifica-

dos en la póliza por incendio, desaparición, destrucción o deterioro, saqueo o pillaje causados a consecuencia de motín o tumulto o agitación popular, sea cualquiera la causa de que éstos procedieran», sin más diferencia entre ellas que la de que en la correspondiente a la Compañía La Unión y El Fénix Español se suprimen las palabras «agitación» y se agrega que «el seguro no comprenderá los perjuicios que sigan al asegurado de los siniestros causados por guerra civil o extranjera, insurrección, levantamiento o sublevación de fuerza armada». 2.º Que en las cláusulas adicionales de todas las referidas pólizas, sin distinción alguna entre ellas, se establece que «la garantía del seguro queda ampliada a los riesgos siguientes: A) Robo, saqueo, incendio y deterioro que se cometan por personas aisladas o en grupos, aun cuando no lo efectúen tumultuariamente, o sea en multitud amotinada, pero siempre con ocasión y consecutivos de un tumulto propiamente dichos». 3.º Que el siniestro ocurrido en la industria de la Sociedad demandante durante los días 22 de julio al 20 de agosto de 1936, consistió en dos órdenes de hechos: uno, el constituido por los actos realizados por orden y con anuencia de personas o entidades que creían ejercitar un derecho legítimo, aunque no lo era, y otro, el de todos los demás hechos violentos, en los que no se dieron esas apariencias de una legalidad ocasional, realizados por grupos, armados o no, por personal impulso; practicaban a mansalva y por la fuerza el apoderamiento de lo ajeno. 4.º Que el lugar donde se halla enclavada la industria de la entidad accionante, en la que tuvo lugar el siniestro, no puede decirse que constituyera frente guerrero propiamente dicho.

La Sala sentenciadora saca de tales hechos la consecuencia de que, si bien el riesgo de los comprendidos en el segundo de los dos grupos diferenciados está cubierto por las pólizas del seguro, no lo está, en cambio, el de los hechos correspondientes al grupo primero, los cuales, por haber de ser reputados como consecuencia de la guerra civil, quedan fuera del alcance de dichas pólizas, no sólo a virtud de la exclusión expresa que se contienen en la de La Unión y El Fénix Español, sino también por la exclusión tácita que se registra en las de las demás Compañías, en cuanto no comprenden entre los riesgos que garantizan los derivados de actos de guerra; pero esta argumentación resulta inaceptable, pues es obvio que sólo

pueden ser considerados como siniestros de guerra los que procedan o sean consecuencia directa de operaciones típicamente militares de ataque y defensa, y, por consiguiente, no tienen tal carácter los hechos de robo o saqueo de que se trata en estos autos, realizados por gentes que no consta tuviesen organización militar ni se dedicasen a actividades militares, aunque medie la circunstancia intrascendental de que los asaltantes los llevasen a cabo en algunos casos con presentación de vales o autorizaciones de los Ayuntamientos de procedencia, lo cual no basta tampoco para conceputar a dichos actos al modo que lo hace la Sala de instancia como constitutivos de requisas o ligados a la realidad de una guerra civil, ya que ni son ostensibles en ellos las circunstancias que caracterizan a las requisas militares, según las disposiciones legales que las rigen, ni tienen siquiera vicios o apariencias de legalidad el que los Alcaldes autoricen requisiciones de víveres en almacenes encalvados fuera de sus propios Municipios.

Por otra parte, que, aunque no constituya norma legal aplicable al caso de estos autos el Laudo dictado en 21 de noviembre de 1940 por la Junta Consultiva de Seguros constituida en Colegio de Amigables Componedores, es de tener en cuenta, por lo que como orientación interpretativa oficial puede significar, que en su base IV, apartados A y B, declara aquél abonables, según determinados porcentajes, los siniestros que se refieren a pólizas contra motín o tumulto popular o a pólizas ordinarias que se hubiesen ampliado a estos riesgos, aunque los siniestros se hayan producido simultáneamente a una situación de guerra civil y ésta aparezca excluida en el condicionado de la póliza con tal que no haya sido efecto directo de las actividades específicamente militares que aquélla implica; y sólo quedan excluidos de toda indemnización «aquellos siniestros que, consistiendo en hechos de guerra (bombardeos, caída de proyectiles, explosión de minas o de bombas y demás hechos que sean efecto directo de operaciones militares), no estén cubiertos expresamente por cláusula especial de la póliza».

Como consecuencia de todo lo expuesto, la Sala sentenciadora, al no aceptar en su totalidad las consecuencias jurídicas que la base de hecho aceptada por ella misma imponía, no reconociendo el contrato de autos el alcance que su contenido y tenor literal marcan, y eximiendo a las Compañías demandadas del pago correspondien-

te a aquellos saqueos o sustracciones que, por no haber sido llevados a cabo con una dudosa apariencia de legalidad, dejan de estar comprendidos en el supuesto jurídico de los seguros contratados, incide en la infracción de los arts. 1.091, 1.281 y 1.282 del Código civil, señalada en el motivo único que sirve de fundamento al recurso lo que impone la casación del fallo.

SENTENCIA DE 13 DE ENERO DE 1944.—*Real Decreto-ley de 28 de junio de 1927.*

La creación del Monopolio de Petróleo tuvo por finalidad esencial la cesación de la industria privada sobre importación, manipulaciones, almacenaje, distribución y venta de combustibles minerales líquidos y derivados, incorporándose al Estado estas actividades para ser desempeñadas por una Compañía Arrendataria del Servicio, que se haría cargo, por expropiación, de las instalaciones existentes y pagaría el valor industrial de los bienes expropiados según qué habría de hacer un Jurado—art. 1º del Real Decreto-ley de 28 de junio de 1927.

La explotación o negocio industrial está normalmente integrado por un patrimonio y por una organización de actividad que da aliento a los elementos materiales, coordinándolos en una unidad económica susceptible de producir ganancia o lucro, destacándose generalmente en estos elementos el carácter preponderante de la organización—elemento espiritual—sobre el patrimonio—elemento material—, que a veces desempeña papel muy secundario; por lo que, y en debido acatamiento a la finalidad perseguida por el Monopolio—cesación de la industria privada—y a los términos en que está concebida la citada disposición legal, es indudable que la valoración de lo expropiado debe recaer a la vez sobre ambos elementos, ya separadamente, ya unificados en el elemento industrial, o en el elemento material en función de industria.

Aunque la Sala sentenciadora afirma que, al ser expropiada la explotación petrolífera de «Torre de la Arenilla», la valoración hecha por el Jurado fué referida exclusivamente al valor material de las instalaciones, se ha de entender, de acuerdo con la precedente doctrina, que lo que tal afirmación significa es que han tenido en cuenta los elementos materiales de la explotación, pero no aislada-

menie y por su valor intrínseco como materia inerte, sino coordinados en la organización industrial o en función económica enderezada a la obtención de una ganancia, con tanto mayor motivo cuanto que en el pleito se viene discutiendo sustancialmente si todo el importe de la valoración debe percibirlo la Compañía «Texaco» o el Sr. Tejero, sin que por ninguna de las partes se haya puesto en tela de juicio la inclusión del valor industrial en la tasación, ya que hasta el propio demandado Sr. Tejero así lo reconoció en el hecho primero de su escrito de reconvención, de donde resulta que para tener por excluido de la tasación el valor industrial sería preciso imputar al Juzgador de instancia la extralimitación «injuidicando»—según nuestra técnica jurídico-positiva de afirmar un hecho contradictorio de que las partes alegaron y tuvieron por cierto, y una extralimitación de tanto relieve, constitutiva de manifiesta incongruencia, no es presumible en la actuación de la Sala sentenciadora, máxime siendo ella la que también afirma que «respecto a la valoración de lo expropiado no existe discrepancia alguna entre las partes litigantes».

Por lo expuesto, y en atención a que la Sala de instancia declara probado que al producirse la incautación de «Terre Arenilla» era titular del negocio petrolífero la Compañía «Texaco», es de ineludible cumplimiento el art. 10 del Real decreto citado, que manda pagar como indemnización el valor industrial de los bienes expropiados, y al no entenderlo así el Tribunal «a quo» y declarar, por el contrario, que el Sr. Tejero, como titular del valor material de las obras e instalaciones fijas debe percibir la indemnización de lo expropiado y valorado, ha infringido por inaplicación dicho precepto legal.

#### SENTENCIA DE 21 DE ENERO DE 1944.—*Ley de desbloqueo.*

Si vencimiento significa en materia de obligaciones el cumplimiento o extinción del término, transcurrido el cual puede el acreedor exigir el pago, es evidente que el hecho de solventar una deuda antes de la fecha o fechas al efecto señaladas no constituye adelanto de los vencimientos, sino una renuncia tácita del deudor en beneficio o facilidad de pago que el término le otorga, renuncia que

produce la consecuencia de extinguir la deuda con anterioridad al día en que la misma debía adquirir el carácter de vencida; y si bien es exacto que en el caso del litigio estaba autorizado el deudor para hacer los pagos antes de cumplirse o llegar los plazos de amortización fijados en el contrato, no lo es en manera alguna, según se desprende de lo expuesto, que la anticipación de dichos pagos significase la de los vencimientos a partir de cuyas fechas habían de ser aquéllos exigibles, pues solamente llegado ese momento quedaría expedita la acción del acreedor, como tiene declarado ya esta Sala resolviendo casos análogos al presente en diversas Sentencias, entre ellas la de 30 de noviembre y 15 de diciembre de 1942.

En consecuencia, que al no darse en los pagos objeto del litigio la primera de las circunstancias requeridas por el art. 40 de la Ley de 7 de diciembre de 1939—vencimiento en período marxista— a que alude el apartado a) de dicho precepto, es visto que, aun en el supuesto de provenir los fondos con que tales pagos se realizaron de reservas, actividades o rentas propias del deudor no incrementadas por la inflación enemiga, requisito exigido por el mismo artículo en su apartado b), el Tribunal «a quo» ha procedido con acierto accediendo a la revisión solicitada y no cabe estimar que su Sentencia incurre en las infracciones legales ni en el error de hecho acusados en tres motivos del recurso.

LA REDACCIÓN.